

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a las sustentaciones de apelación sentencia, Se fija por el término de 5 días. Corriendo los días 09, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 22-2021-735-1

Re: [External] RE: BBVA SUSTENTA APELACIÓN EN EL PROCESO - 76001 40 03 022 20210073501

JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <juan.manjarrez@bbva.com>

Lun 24/10/2022 14:17

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claro que sí señor Secretario, muchas gracias, anexo el memorial en formato pdf.

Atte.

BBVA

Juan Diego Manjarrés García

Jurídico de Procesos Judiciales

Gerente Jurídico de Asuntos Especiales

Tel. (057) +3471600 Ext.11174 – juan.manjarrez@bbva.com

Cra. 9 No. 72 – 21 Piso 10 Bogotá - Colombia

El lun, 24 oct 2022 a las 14:09, Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali (<j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas tardes, cordial saludo.

Con el debido respeto, se solicita por favor enviar el respectivo documento en formato pdf, para su radicación.

Agradezco la atención.

Pdta: Se le solicita al destinatario de este correo, que en caso de que algún archivo adjunto esté dañado, informe la circunstancia en la misma cadena de correos y NO en documento aparte. Lo anterior, para poder reenviar el documento en debida forma. De no informarse el posible inconveniente dentro del término de un día (1) contado a partir de la recepción de este mensaje, se entenderá que todos los archivos se pudieron abrir correctamente y que fueron debidamente notificados.

Atentamente

Edward Ochoa Cabezas

Secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali
Cra 10 # 12- 15 Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano"
Correo Electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 extensión 4072

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <juan.manjarrez@bbva.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 17:09

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cardenas Ramirez, Pedro Nel <pcardenas@bancodebogota.com.co>; NESTOR ORLANDO PRIETO BALLEEN <nestor.prieto@bbva.com>; HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO <henryalonso.daza@bbva.com>; santiagovr2009@hotmail.com <santiagovr2009@hotmail.com>; roicad@hotmail.com <roicad@hotmail.com>; Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Asunto: BBVA SUSTENTA APELACIÓN EN EL PROCESO - 76001 40 03 022 20210073501

Buenas tardes, anexamos memorial con el siguiente contenido para el proceso de la referencia:

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE CONTRA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO POPULAR.

Radicado: 76001 40 03 022 20210073501.

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, conocido como apoderado judicial de BBVA Colombia en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito concurro oportunamente ante su señoría con el fin de **SUSTENTAR** los reparos que se formularon, por vía de apelación, contra la sentencia de fecha del 27 de septiembre de 2022 proferida por la señora Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali.

I. MANIFESTACIONES PRELIMINARES

El suscrito apoderado resalta la importancia del recurso de apelación como la mejor herramienta para que los Tribunales y Jueces del país, protagonistas del ejercicio de la función jurisdiccional, resuelvan causas en las que no se apliquen de manera idónea normas jurídicas y principios de Derecho Procesal forjados durante décadas, los cuales resultan atendibles en toda clase de proceso jurisdiccional, como la necesidad de fundar las providencias en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación (artículo 164 del CGP.); el imperioso deber del juez de apreciar adecuada e integralmente los medios de prueba (art. 176 ibídem); y **no aceptar que comportamientos gravemente culposos de los ciudadanos, como sucedió en este caso con la confesa y probada conducta gravemente culposa del señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE, pasen inadvertidos por el juzgador en aplicación del adagio según el cual *nemo auditur suam propiam turpitudinem allegans*** (nadie puede invocar su propia culpa para promover una causa), todos desconocidos por la juzgadora *A QUO* en la sentencia objeto de este medio de impugnación.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente al señor Juez tener en cuenta los argumentos que se esgrimirán a continuación para dar sustento a la petición de revocatoria integral de la sentencia apelada, al menos con ocasión de la inexistente responsabilidad civil de BBVA Colombia.

II. LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Expuesto lo anterior, diremos en resumen que en la providencia apelada, luego de valorar de manera incompleta las pruebas recopiladas en el proceso (**especialmente las confesiones del demandante al absolver los interrogatorios de parte y el tenor literal del cheque materia de reclamación que también obra en el expediente**), la juzgadora *A QUO* resolvió un litigio de responsabilidad civil extracontractual derivado del presunto pago irregular de un cheque que el mismo demandante entregó a un tercero ajeno a BBVA, lo que devino en que el instrumento fuera consignado en el Banco de Bogotá, **entidad que certificó a mi poderdante que el importe del mismo sería abonado a la cuenta del primer beneficiario**, situación a todas luces generada por la incuria del señor Villarreal, **no por falla alguna de BBVA, quien, repetimos, pagó legítimamente el instrumento con base en el tenor literal del mismo y de la certificación que allí hizo constar el banco consignatario.**

De manera injusta y contraria a Derecho, en la sentencia de primera instancia se declaró que tanto BBVA como el Banco de Bogotá son civilmente responsables por lo sucedido, por lo que fueron condenados a indemnizar el inexistente daño reclamado; inexistente en la medida en que el mismo señor Villarreal confesó que el crédito que debió pagar en el Banco Popular con el cheque que le entregó BBVA, **finalmente fue pagado por un asegurador**, punto crucial que también pasó por alto la juzgadora de primer grado.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia fueron sustentados oralmente ante la juzgadora *A QUO*, esto incluso de manera amplia y detallada, no concreta, por lo que pedimos a su señoría considerarlos al momento de resolver la alzada, ya que procuraremos no extendernos demasiado en la descripción de los graves yerros que contiene la providencia recurrida, lo que fuerza su revocatoria integral, o al menos la reducción sustancial del monto de la condena impuesta a mi representado.

A continuación la sustentación de los reparos y del recurso:

1. En la sentencia se concluye que la única causa del daño aparente producido al demandante fue la conducta de BBVA y del Banco de Bogotá, la de este último por el desconocimiento de la restricción de negociabilidad del cheque y la de mi poderdante porque según sus afirmaciones debió hacer seguimiento al título hasta constatar que fuera abonado al crédito que el señor Villareal tenía en el Banco Popular, lo cual consideramos desacertado, pues en la medida en que el demandante entregó el instrumento a un tercero a pesar de que BBVA le advirtió que era su deber acudir al Popular a pagar su obligación (**así lo confesó el señor Villarreal**), nada podía hacer mi prohijado para controlar la conducta del demandante, quien expuso irresponsablemente el cheque a que fuera consignado en un Banco diferente, a raíz de lo cual, **DE BUENA FE Y OBRANDO COMO UN PROFESIONAL**, mi defendido procedió con el pago porque otro Banco, el de Bogotá, certificó en el título que fue abonado en la cuenta del primer beneficiario, conducta plenamente avalada por la práctica bancaria en materia de pagos de cheques en canje con negociabilidad restringida.

Se advierte entonces que en el fallo de primera instancia se violaron, por inaplicación, las disposiciones de los artículos 619 y 626 del Código de Comercio, puntualmente la última norma en cita, según la cual el suscriptor de un título valor, en este caso BBVA como girador del cheque de gerencia, deberá estar al tenor literal del mismo; lo que significa que como el cheque fue consignado en el Banco de Bogotá, habiendo certificado este último que había sido abonado en la cuenta del primer beneficiario, ningún deber ni norma legal violó mi poderdante por proceder con base en la aludida certificación, deviniendo en inexistente la responsabilidad que equivocadamente se estableció en el fallo apelado.

Nótese entonces que lo que se probó en el proceso fue lo contrario, es decir, que la causa exclusiva del depósito del cheque en la cuenta de un tercero fue la conducta gravemente culposa del demandante, quien lo entregó a un tercero sin hacer ninguna anotación sobre cuál era el destino de los recursos.

Esta conducta desplegada por el señor Villarreal no llamó la atención de la juez de primera instancia, cuando bien podría inferirse que algún negocio realizó con ese título valor.

Vale la pena recordar que los artículos 241 y 242 del Código General del Proceso establecen que el Juez debe derivar consecuencias de la conducta procesal de las partes, más aún cuando de manera insistente el demandante fue claro en sus respuestas al confesar que BBVA le informó lo que debía hacer con el cheque, instrucciones que ignoró por completo, situación que debió conducir a la Juez A QUO a concluir que uno de los hechos determinantes y generadores del pago del cheque fue esa entrega indebida a un tercero, no al Banco Popular para honrar su obligación crediticia.

Increíblemente se pasó por alto que el señor Villarreal recibió el cheque con el objetivo de pagar una obligación crediticia, pero que lo entregó a un tercero del cual no tiene conocimiento alguno, sin justificación que sustente semejante falta de prudencia.

2. La juez de primer grado se apartó del deber legal de apreciar y valorar los medios de prueba de manera completa e integral (artículo 176 del CGP.), al ignorar en su fallo que la única certificación estampada en el título valor hacía referencia a que éste había sido consignado en la cuenta del primer beneficiario (o sea del Banco Popular), manifestación expresa realizada por el codemandado Banco de Bogotá.

Esa certificación fue sorprendentemente olvidada, sin ninguna justificación, a pesar que de ella emana como prueba fehaciente la inexistencia de responsabilidad civil de BBVA Colombia. Vale la pena resaltar que no está previsto en la ley que el contenido literal de los títulos valores se pueda interpretar de forma independiente o autónoma, porque este no es un caso propio de la autonomía del título valor, de las obligaciones autónomas que adquieren quienes otorgan, transfieren o avalan un título valor, sino el contenido expreso de una certificación que tenía que mirarse de manera completa.

3. La juzgadora de primera instancia también cometió un yerro al omitir la forma en que se deben verificar las condiciones de un título valor con un cruce de negociabilidad restringida, ya que lo que la norma prevé es que estos títulos deben cobrarse por conducto de un Banco, y fue por conducto del Banco de Bogotá que el título fue presentado en Cámara de Compensación ante BBVA Colombia, mediando la certificación impuesta por el primero que tanto hemos mencionado.

El Banco de Bogotá fue quien presentó el cheque ante BBVA a través de la Cámara de Compensación, manifestado expresamente en el título, mediante una certificación, que su importe se abonaría a la cuenta del primer beneficiario Banco Popular, y en esas literales condiciones mi defendido lo pagó, YA QUE JAMÁS TENÍA PORQUE CONOCER que los dineros no serían destinados a pagar el crédito del demandante ante el Popular. No puede pasarse por alto que los cheques que se reciben y pagan a diario por las entidades financieras son miles, por lo que no podía concluir la juez que mi poderdante debía estar atento a que el importe del instrumento se abonara al fin previsto inicialmente, pues dicho deber de conducta no está previsto en la ley.

¿Cómo dejar de lado estas circunstancias probadas en la actuación para señalar que BBVA debió verificar esta situación, cuando el Banco que recibió el cheque y certificó su abono correcto en cuenta del primer beneficiario fue el Banco de Bogotá?

De modo que para fallar en Derecho y en Justicia el proceso no podían dejar de apreciarse las conductas gravemente culposas del demandante y del Banco de Bogotá.

Insistimos en que este proceso se resolvió mediante una equivocada e incompleta valoración del tenor literal del instrumento, pues BBVA no incurrió en ninguna clase de conducta de la que se derive responsabilidad a su cargo.

Si en la sentencia se hubieran valorado de manera apropiada la conducta del Banco de Bogotá y el dolo del demandante, los resultados de la contienda en primera instancia hubieran totalmente distintos.

IV. SOLICITUDES FINALES

Por todo lo expuesto y acreditado solicitamos al señor Juez *AD QUEM* REVOCAR las condenas impuestas a BBVA Colombia en este litigio. Subsidiariamente solicitamos que la condena impuesta a mi representado sea reducida en forma considerable.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA
T.P. 114.649 del CSDJ.
Apoderado judicial de BBVA Colombia

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE
CONTRA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO POPULAR.**

Radicado: 76001 40 03 022 20210073501.

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, conocido como apoderado judicial de BBVA Colombia en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito concurro oportunamente ante su señoría con el fin de **SUSTENTAR** los reparos que se formularon, por vía de apelación, contra la sentencia de fecha del 27 de septiembre de 2022 proferida por la señora Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali.

I. MANIFESTACIONES PRELIMINARES

El suscrito apoderado resalta la importancia del recurso de apelación como la mejor herramienta para que los Tribunales y Jueces del país, protagonistas del ejercicio de la función jurisdiccional, resuelvan causas en las que no se apliquen de manera idónea normas jurídicas y principios de Derecho Procesal forjados durante décadas, los cuales resultan atendibles en toda clase de proceso jurisdiccional, como la necesidad de fundar las providencias en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación (artículo 164 del CGP.); el imperioso deber del juez de apreciar adecuada e integralmente los medios de prueba (art. 176 ibídem); y **no aceptar que comportamientos gravemente culposos de los ciudadanos, como sucedió en este caso con la confesa y probada conducta gravemente culposa del señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE, pasen inadvertidos por el juzgador en aplicación del adagio según el cual *nemo auditur suam propiam turpitudinem allegans*** (nadie puede invocar su propia culpa para promover una causa), todos desconocidos por la juzgadora *A QUO* en la sentencia objeto de este medio de impugnación.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente al señor Juez tener en cuenta los argumentos que se esgrimirán a continuación para dar sustento a la petición de revocatoria integral de la sentencia apelada, al menos con ocasión de la inexistente responsabilidad civil de BBVA Colombia.

II. LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Expuesto lo anterior, diremos en resumen que en la providencia apelada, luego de valorar de manera incompleta las pruebas recopiladas en el proceso (**especialmente las confesiones del demandante al absolver los interrogatorios de parte y el tenor literal del cheque materia de reclamación que también obra en el expediente**), la juzgadora *A QUO* resolvió un litigio

de responsabilidad civil extracontractual derivado del presunto pago irregular de un cheque que el mismo demandante entregó a un tercero ajeno a BBVA, lo que devino en que el instrumento fuera consignado en el Banco de Bogotá, **entidad que certificó a mi poderdante que el importe del mismo sería abonado a la cuenta del primer beneficiario**, situación a todas luces generada por la incuria del señor Villarreal, **no por falla alguna de BBVA, quien, repetimos, pagó legítimamente el instrumento con base en el tenor literal del mismo y de la certificación que allí hizo constar el banco consignatario.**

De manera injusta y contraria a Derecho, en la sentencia de primera instancia se declaró que tanto BBVA como el Banco de Bogotá son civilmente responsables por lo sucedido, por lo que fueron condenados a indemnizar el inexistente daño reclamado; inexistente en la medida en que el mismo señor Villarreal confesó que el crédito que debió pagar en el Banco Popular con el cheque que le entregó BBVA, **finalmente fue pagado por un asegurador**, punto crucial que también pasó por alto la juzgadora de primer grado.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia fueron sustentados oralmente ante la juzgadora *A QUO*, esto incluso de manera amplia y detallada, no concreta, por lo que pedimos a su señoría considerarlos al momento de resolver la alzada, ya que procuraremos no extendernos demasiado en la descripción de los graves yerros que contiene la providencia recurrida, lo que fuerza su revocatoria integral, o al menos la reducción sustancial del monto de la condena impuesta a mi representado.

A continuación la sustentación de los reparos y del recurso:

1. En la sentencia se concluye que la única causa del daño aparente producido al demandante fue la conducta de BBVA y del Banco de Bogotá, la de este último por el desconocimiento de la restricción de negociabilidad del cheque y la de mi poderdante porque según sus afirmaciones debió hacer seguimiento al título hasta constatar que fuera abonado al crédito que el señor Villarreal tenía en el Banco Popular, lo cual consideramos desacertado, pues en la medida en que el demandante entregó el instrumento a un tercero a pesar de que BBVA le advirtió que era su deber acudir al Popular a pagar su obligación **(así lo confesó el señor Villarreal)**, nada podía hacer mi prohijado para controlar la conducta del demandante, quien expuso irresponsablemente el cheque a que fuera consignado en un Banco diferente, a raíz de lo cual, **DE BUENA FE Y OBRANDO COMO UN PROFESIONAL**, mi defendido procedió con el pago porque otro Banco, el de Bogotá, certificó en el título que fue abonado en la cuenta del primer beneficiario, conducta plenamente avalada por la práctica bancaria en materia de pagos de cheques en canje con negociabilidad restringida.

Se advierte entonces que en el fallo de primera instancia se violaron, por inaplicación, las disposiciones de los artículos 619 y 626 del Código de Comercio, puntualmente la última norma en cita, según la cual el suscriptor de un título valor, en este caso BBVA como girador del cheque de gerencia, deberá estar al tenor literal del mismo; lo que significa que como el cheque fue consignado en el Banco de Bogotá, habiendo certificado este último que había sido abonado en la cuenta del primer beneficiario, ningún deber ni norma legal violó mi

poderdante por proceder con base en la aludida certificación, deviniendo en inexistente la responsabilidad que equivocadamente se estableció en el fallo apelado.

Nótese entonces que lo que se probó en el proceso fue lo contrario, es decir, que la causa exclusiva del depósito del cheque en la cuenta de un tercero fue la conducta gravemente culposa del demandante, quien lo entregó a un tercero sin hacer ninguna anotación sobre cuál era el destino de los recursos.

Esta conducta desplegada por el señor Villarreal no llamó la atención de la juez de primera instancia, cuando bien podría inferirse que algún negocio realizó con ese título valor.

Vale la pena recordar que los artículos 241 y 242 del Código General del Proceso establecen que el Juez debe derivar consecuencias de la conducta procesal de las partes, más aún cuando de manera insistente el demandante fue claro en sus respuestas al confesar que BBVA le informó lo que debía hacer con el cheque, instrucciones que ignoró por completo, situación que debió conducir a la Juez A QUO a concluir que uno de los hechos determinantes y generadores del pago del cheque fue esa entrega indebida a un tercero, no al Banco Popular para honrar su obligación crediticia.

Increíblemente se pasó por alto que el señor Villarreal recibió el cheque con el objetivo de pagar una obligación crediticia, pero que lo entregó a un tercero del cual no tiene conocimiento alguno, sin justificación que sustente semejante falta de prudencia.

2. La juez de primer grado se apartó del deber legal de apreciar y valorar los medios de prueba de manera completa e integral (artículo 176 del CGP.), al ignorar en su fallo que la única certificación estampada en el título valor hacía referencia a que éste había sido consignado en la cuenta del primer beneficiario (o sea del Banco Popular), manifestación expresa realizada por el codemandado Banco de Bogotá.

Esa certificación fue sorprendentemente olvidada, sin ninguna justificación, a pesar que de ella emana como prueba fehaciente la inexistencia de responsabilidad civil de BBVA Colombia. Vale la pena resaltar que no está previsto en la ley que el contenido literal de los títulos valores se pueda interpretar de forma independiente o autónoma, porque este no es un caso propio de la autonomía del título valor, de las obligaciones autónomas que adquieren quienes otorgan, transfieren o avalan un título valor, sino el contenido expreso de una certificación que tenía que mirarse de manera completa.

3. La juzgadora de primera instancia también cometió un yerro al omitir la forma en que se deben verificar las condiciones de un título valor con un cruce de negociabilidad restringida, ya que lo que la norma prevé es que estos títulos deben cobrarse por conducto de un Banco, y fue por conducto del Banco de Bogotá que el título fue presentado en Cámara de Compensación ante BBVA Colombia, mediando la certificación impuesta por el primero que tanto hemos mencionado.

El Banco de Bogotá fue quien presentó el cheque ante BBVA a través de la Cámara de Compensación, manifestado expresamente en el título, mediante una certificación, que su importe se abonaría a la cuenta del primer beneficiario Banco Popular, y en esas literales

condiciones mi defendido lo pagó, YA QUE JAMÁS TENÍA PORQUE CONOCER que los dineros no serían destinados a pagar el crédito del demandante ante el Popular. No puede pasarse por alto que los cheques que se reciben y pagan a diario por las entidades financieras son miles, por lo que no podía concluir la juez que mi poderdante debía estar atento a que el importe del instrumento se abonara al fin previsto inicialmente, pues dicho deber de conducta no está previsto en la ley.

¿Cómo dejar de lado estas circunstancias probadas en la actuación para señalar que BBVA debió verificar esta situación, cuando el Banco que recibió el cheque y certificó su abono correcto en cuenta del primer beneficiario fue el Banco de Bogotá?

De modo que para fallar en Derecho y en Justicia el proceso no podían dejar de apreciarse las conductas gravemente culposas del demandante y del Banco de Bogotá.

Insistimos en que este proceso se resolvió mediante una equivocada e incompleta valoración del tenor literal del instrumento, pues BBVA no incurrió en ninguna clase de conducta de la que se derive responsabilidad a su cargo.

Si en la sentencia se hubieran valorado de manera apropiada la conducta del Banco de Bogotá y el dolo del demandante, los resultados de la contienda en primera instancia hubieran totalmente distintos.

IV. SOLICITUDES FINALES

Por todo lo expuesto y acreditado solicitamos al señor Juez *AD QUEM* REVOCAR las condenas impuestas a BBVA Colombia en este litigio. Subsidiariamente solicitamos que la condena impuesta a mi representado sea reducida en forma considerable.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

T.P. 114.649 del CSDJ.

Apoderado judicial de BBVA Colombia